

DOCTOR
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Rdo. 2022-0069

ACTORA: ALMA MARY VALOYES HURTADO

DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

JONATHAN IVAN MARTINEZ CORTES, ciudadano mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Judicial de la parte actora en la causa judicial, estando dentro del término legal manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOCISIÓN y en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión de rechazo de la demanda por caducidad.

Las razones de inconformidad contra dicho proveído las hago consistir en lo siguiente:

1. Mi poderdante la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO laboró al servicio de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, en la ciudad de Bogotá, nombrada en el cargo de Profesional Universitario Cod. 219 grado 14 mediante Resolución No. SDH-000360 del 8 de noviembre de 2013.
2. Mediante Resolución SDH-000424 del 7 de julio de 2021 (notificada el 8 de julio de 2021) la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ dispuso la terminación del nombramiento provisional que tenía mi representada.
3. Es importante aclarar que la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO le faltan menos de 150 semanas de cotizaciones al sistema general de pensiones en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON SOLIDARIDAD (RAIS) administrado por COLPENSIONES, es decir le faltan menos de 3 de años para adquirir el derecho a la pensión, por lo cual mi poderdante es una PREPENSIONADA y contaba con Estabilidad Laboral Reforzada al momento de su despido.
4. Por lo anterior se solicita su reintegro en calidad de Pre pensionada.
5. Que igualmente, el día 5 de noviembre de 2021 se radicó la conciliación extrajudicial ante la Entidad demandada y ante la PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, la cual fue declara fallida el día 10 de marzo de 2022, por cuanto la Entidad demandada no

mostró ánimo conciliatorio alguno en los términos de la Ley 1285 de 2.009.

6. La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el 27 de enero de 2022, la cual fue aplazada por solicitud de la parte convocada, debido a que según ellos el comité de conciliación de la entidad se reuniría para enviar propuesta conciliatoria con posterioridad a la fecha de la audiencia, siendo suspendida de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la ley 640 de 2001 y continuada el 10 de marzo de 2022.
7. En la audiencia no presencial de fecha 10 de marzo de 2022, la conciliación se declaró fracasada ante la inexistencia de ánimo conciliatorio manifestado por parte de la convocada y dio por agotada la etapa conciliatoria.
8. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
9. Por lo anteriormente descrito, el despacho no tiene en cuenta el tiempo de suspensión producto de la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial en procuraduría, lo que permitió que mi poderdante interpusiera la demanda una vez agotada la instancia de conciliación, así lo afirma el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA en sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 52001-23-31-000-2012-00228-01, que dice:
10. Teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior, mi poderdante contaba con 4 días posteriores a la expedición de la constancia de no conciliación para interponer la demanda, toda vez que, la misma se radicó faltándole 4 días para el vencimiento de termino, y la demanda se radicó al día siguiente de la expedición de la constancia de conciliación de la procuraduría.

“En virtud de lo anterior, el término suspendido, en el caso bajo estudio, se reanudó el 13 de junio de 2012, toda vez que en esa fecha se expidió la constancia de que trata el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, transcrito (folio 3668 del cuaderno núm. 18).

Ahora bien, como a 12 de abril de 2012, día en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, habían transcurrido tres (3) meses del término de caducidad de cuatro meses, previsto para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala estima que, a partir de la fecha en que se expidió la certificación de la entidad conciliadora (13 de junio de 2012), el actor aún contaba con un (1) mes para interponer la demanda, vale decir, hasta el trece (13) de julio de 2012. Y

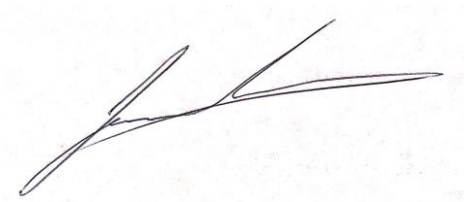
dado que, la misma se presentó el 15 de junio del mismo año, es claro que ello se hizo dentro de la oportunidad legal prevista.

Lo anterior impone revocar el auto apelado que rechazó la demanda y, en su lugar, ordenarle al a quo proveer sobre la admisión de la misma, previo estudio de los requisitos que la ley exige para el efecto.

Por las razones expuestas solicito, muy respetuosamente a la Sala, se revoque el Auto en cuestión y se admita la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



.....
JHONATAN IVAN MARTINEZ CORTES
C.C. 80.804.030 de Bogotá
T.P. 220.183 del C.S. de la J.